

k) Estar en relación constante con las autoridades para colaborar con ellas en el cumplimiento de las disposiciones oficiales y recabar su colaboración en beneficio del Plan.

D) Cualesquiera otras funciones relacionadas con la ejecución del Plan, ateniéndose siempre a las instrucciones de la Comisión de Dirección.

**Artículo decimosegundo.**—Los Subgerentes cumplirán las misiones específicas que dentro del ámbito del Plan les dicte el Gerente, ante el que serán responsables de su actuación en sus provincias respectivas.

**Artículo decimotercero.**—La financiación del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica, hasta que el mismo pueda autofinanciarse o cese en su actividad, se realizará con cargo a las consignaciones presupuestarias que para el sector pesca figuran en el programa de inversiones públicas del Plan Nacional de Desarrollo, cuya distribución anual se fijará por acuerdo del Gobierno.

**Artículo decimocuarto.**—Para el mejor desarrollo del presente Decreto se dictará por la Subsecretaría de la Marina Mercante (Dirección General de Pesca Marítima) un Reglamento de Régimen Interior del Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

#### ANEXO AL DECRETO

##### Zonas de interés marisquero

###### Provincia de Cádiz

- Barbaté de Franco, Desembocadura del río Barbate en donde sean sensibles las mareas y sus marismas.
- Zona salinera comprendida entre Puerto Real y Sancti Petri
- Zonas salineras de Puerto de San María.
- Río San Pedro, en donde sean sensibles las mareas.
- Caño Sancti Petri, esteros, caños afluentes y sus marismas.
- Fondo de la bahía de Cádiz, al Sur del puente, exceptuando el istmo hasta Matagorda.

###### Provincia de Huelva

- Zona marítimo-terrestre de la margen española del río Guadiana hasta Ayamonte.
- Río Carreras, esteros, caños afluentes y sus marismas, exceptuando desde Punta del Caimán e isla del Moral hacia el mar.
- Zonas salineras de Isla Cristina y Ayamonte.
- Río Piedras, esteros, caños afluentes y sus marismas, exceptuando desde isla Vinagre hacia el mar.

##### Zonas de interés marisquero para captación de larvas de moluscos

###### Provincia de Cádiz

- Zonas rocosas entre Punta Camarón y Punta Cuba.
- Barra del Guadalquivir.

#### 18398 DECRETO 2596/1974, de 9 de agosto, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

El tiempo transcurrido desde la promulgación del Decreto seiscientos veintinueve/mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, sobre títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, el progresivo aumento de tonelaje de los buques, así como el correspondiente incremento en las potencias de sus equipos propulsores y evolución de los mismos, aconsejan reconsiderar los títulos por aquél establecidos, sus atribuciones y las condiciones preceptivas para su obtención, acomodando todo ello a las características de los buques que hoy realizan similares tráfico o navegaciones que las señaladas en el referido Decreto, modificando por otra parte la designación de tonelajes y potencias de acuerdo con las denominaciones internacionalmente aceptadas.

La ampliación de atribuciones que para algunos títulos se establecen en este Decreto se justifican por una parte en fun-

ción de la mejora de los elementos de navegación de que disponen los buques; por otra, por las exigencias del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, así como por la mayor eficacia de los equipos propulsores que para potencias iguales o mayores que las establecidas actualmente se han reducido, y simplificado su manejo.

En su virtud, en uso de la atribución señalada en la Primera Disposición Final de la Ley ciento cuarenta y cuatro / mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, a propuesta del Ministerio de Comercio, de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, y del Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Los Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca serán los siguientes:

Uno. Capitán de la Marina Mercante.

Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.  
Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante.  
Patrón Mayor de fabelaje.  
Patrón de Cabotaje.

Dos. Capitán de Pesca.

Patrón de Pesca de Altura.  
Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral.  
Patrón de Segunda Clase de Pesca Litoral.

Tres. Maquinista Naval Jefe.

Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.  
Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.  
Mecánico Naval Mayor.  
Mecánico Naval de Primera Clase.  
Mecánico Naval de Segunda Clase.

**Artículo segundo.**—Las atribuciones que confieren los títulos para Cargos de Mando, de Puente o Cubierta, en los buques mercantes de carga o pasaje, y las condiciones para obtenerlos, serán las siguientes:

Uno. *Capitán de la Marina Mercante.*

A. Atribuciones.

a) Mando de buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación, sin limitación de tonelaje.  
b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buque mercante y de navegación.

B. Condiciones.

a) Estar en posesión del título de Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.  
b) Haber cumplido seiscientos días de embarco; de éstos, trescientos en buque nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.  
c) Haber aprobado el examen correspondiente.

Dos. *Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.*

A. Atribuciones.

a) Mando de buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación, hasta mil quinientas noventa T. R. B. (Toneladas de Registro Bruto).  
b) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en cualquier clase de buque mercante y de navegación.

B. Condiciones.

a) Estar en posesión del título de Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante.  
b) Haber cumplido doscientos cincuenta días de embarco en buque nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.  
c) Haber cumplido veintiún años de edad.

Tres. *Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante.*

A. Atribuciones.

a) Enrolarse como Oficial, en sus diferentes categorías, en buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación.

con excepción de la de Primer Oficial en aquellos cuyo mando corresponda a Capitán de la Marina Mercante.

b) Enrolarse como Primer Oficial en buques mercantes dedicados a cualquier clase de navegación, cuyo mando corresponda a Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.

#### B. Condiciones.

a) Haber aprobado los cursos de la carrera de Náutica, Sección de Puente, realizado las prácticas de mar integrantes de la misma y superado el examen correspondiente.

#### Cuatro. Patrón Mayor de Cabotaje.

##### A. Atribuciones.

a) Mando de buques dedicados a la navegación de cabotaje, hasta setecientas T. R. B., cuando conduzca menos pasajeros que dotación, dentro de la zona comprendida entre los paralelos sesenta grados Norte y treinta y cinco grados Sur, incluido el Golfo de Botnia, y los meridianos veinte grados Oeste y cincuenta y dos grados Este.

b) Mando de buques hasta doscientas T. R. B. dedicados al transporte de pasajeros con un aforo máximo de doscientos cincuenta, dentro de la zona señalada en las atribuciones del Patrón de Cabotaje, siempre que navegue en todo momento a menos de tres millas de la costa y en periodos restringidos.

(Se entiende por navegación en periodos restringidos las que se efectúan entre los límites siguientes:

Primero.—Desde uno de abril hasta treinta y uno de octubre, ambos inclusive.

Segundo.—Desde una hora antes del orto del Sol hasta una hora después del ocaso.)

c) Enrolarse como Patrón Subalterno en buques cuyo mando corresponda a Patrón Mayor de Cabotaje.

d) Enrolarse como Auxiliar de Puente en buque mercante mandado por Capitán o Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.

#### B. Condiciones.

a) Estar en posesión del título de Patrón de Cabotaje.

b) Haber cumplido trescientos días de embarco en buque nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.

c) Haber aprobado el examen correspondiente.

#### Cinco. Patrón de Cabotaje.

##### A. Atribuciones.

a) Mando de buques dedicados a la navegación de cabotaje hasta doscientas T. R. B., cuando conduzcan menos pasajeros que dotación, dentro de la zona comprendida entre los paralelos cincuenta y dos grados Norte y veinte grados Norte y los meridianos veinte grados Oeste y diez grados Este.

b) Enrolarse como Patrón Subalterno en buques cuyo mando corresponda a Patrón Mayor de Cabotaje o Patrón de Cabotaje.

c) Enrolarse como Auxiliar de Puente en buques mercantes mandados por Capitán o Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante.

(Para desempeñar el mando o enrolarse como Auxiliar de Puente es condición indispensable haber cumplido en plaza de Patrón Subalterno en buque nacional doscientos cincuenta días de embarco.)

#### B. Condiciones.

a) Estar inscrito en Marina.

b) Haber cumplido cuatrocientos días de embarco.

c) Haber cumplido veintidós años de edad.

d) Haber aprobado el examen correspondiente.

Artículo tercero.—Las atribuciones que confieren los títulos para cargos de Mando en los buques y embarcaciones dedicados a las faenas de pesca, y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

#### Uno. Capitán de Pesca.

##### A. Atribuciones.

a) Mando de buques pesqueros dedicados a cualquier clase de pesca, sin limitación de tonelaje ni distancia a la costa.

b) Enrolarse como Patrón Subalterno en buques pesqueros dedicados a cualquier clase de pesca.

#### B. Condiciones.

a) Estar en posesión del título de Patrón de Pesca de Altura.

b) Haber cumplido seiscientos días de embarco; de éstos, trescientos como mínimo en buque pesquero nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.

c) Haber aprobado el examen correspondiente.

Des. Patrón de Pesca de Altura.

##### A. Atribuciones.

a) Mando de buques pesqueros hasta setecientas T. R. B. dedicados a la pesca litoral o a la de altura dentro de la zona comprendida entre los paralelos sesenta grados Norte y treinta y cinco grados Sur y los meridianos veinte grados Oeste y cincuenta y dos grados Este.

b) Mando del segundo barco de pareja en Pesca de Gran Altura, siempre que no rebaze las setecientas T. R. B.

c) Enrolarse como Patrón Subalterno en buques dedicados a cualquier clase de pesca.

#### B. Condiciones.

a) Estar en posesión del título de Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral.

b) Haber cumplido trescientos días de embarco en buque de pesca nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.

c) Haber aprobado el examen correspondiente.

Tres. Patrón de Primera Clase de Pesca Litoral.

##### A. Atribuciones.

a) Mando de buques pesqueros hasta doscientas T. R. B., dedicados a la pesca costera o litoral, dentro de la zona comprendida entre los paralelos cincuenta y dos grados Norte y veinte grados Norte y los meridianos veinte grados Oeste y diez grados Este.

(Para desempeñar este mando es condición indispensable haber cumplido en plaza de Patrón Subalterno un mínimo de doscientos cincuenta días de embarco en buque pesquero nacional.)

b) Enrolarse como Patrón Subalterno en buques dedicados a la Pesca de Altura o de Litoral.

#### B. Condiciones.

a) Estar inscrito en Marina.

b) Haber cumplido cuatrocientos días de embarco en buque de pesca.

c) Haber cumplido veintidós años de edad.

d) Haber aprobado el examen correspondiente.

(Los candidatos que estén en posesión del título de Patrón de Segunda Clase de Pesca Litoral no necesitarán más condición que haber aprobado el examen correspondiente.)

#### Cuatro. Patrón de Segunda Clase de Pesca Litoral.

##### A. Atribuciones.

a) Mando de buques pesqueros hasta setenta y cinco T. R. B., dentro de una de las regiones pesqueras siguientes y a una distancia de la costa que no excederá en ningún caso de las sesenta millas.

1.ª Región Cantábrica.—La zona litoral comprendida entre los paralelos cuarentá y cinco grados Norte y treinta y nueve grados Norte.

2.ª Región Atlántica.—La zona litoral comprendida entre los paralelos treinta y nueve grados Norte, veintidós grados Norte y el meridiano de Punta Europa, y la de las Islas Canarias.

3. Región Mediterránea.—La zona litoral comprendida entre el Estrecho de Gibraltar (meridiano de Punta Europa) y el meridiano seis grados Este, y la de las Islas Baleares.

(Para desempeñar este mando es condición indispensable haber cumplido en plaza de Patrón Subalterno trescientos días de embarco en buque de pesca nacional.)

b) Enrolarse como Patrón Subalterno en buques dedicados a la pesca litoral.

#### B. Condiciones.

a) Estar inscrito en Marina.

b) Haber cumplido cuatrocientos días de embarco en buque de pesca.

- c) Haber cumplido veintinueve años de edad.
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

Artículo cuarto.—Las atribuciones que confieren los títulos del personal de Máquinas en los buques y embarcaciones mercantes y de pesca, y las condiciones para obtenerlos serán las siguientes:

**Uno. Maquinista Naval Jefe.**

**A. Atribuciones.**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en cualquier clase de buque mercante o de pesca, sin limitación de potencia.
- b) Enrolarse como Oficial de Máquinas en sus diferentes categorías en buques mercantes o de pesca, sin limitación de potencia.

**B. Condiciones.**

- a) Estar en posesión del título de Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.
- b) Haber cumplido seiscientos días de embarco; de éstos, trescientos como mínimo en buque nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

**Dos. Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.**

**A. Atribuciones.**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques mercantes o de pesca, de potencia hasta cuatro mil C. V.
- b) Enrolarse como Oficial de Máquinas, en sus diferentes categorías, en buques mercantes o de pesca, sin limitación de potencia.

**B. Condiciones.**

- a) Estar en posesión del título de Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.
- b) Haber cumplido doscientos cincuenta días de embarco en buque nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber cumplido veintinueve años de edad.

**Tres. Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante.**

**A. Atribuciones.**

- a) Enrolarse como Oficial de Máquinas, en sus distintas categorías, en buques mercantes o de pesca, sin limitación de potencia.

**B. Condiciones.**

- a) Haber aprobado los cursos de la carrera de Náutica, Sección de Máquinas, realizado las prácticas de mar integrantes en la misma y superado el examen correspondiente.

**Cuatro. Mecánico Naval Mayor.**

**A. Atribuciones.**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques de cualquier sistema de propulsión, de potencia hasta dos mil C. V., a excepción de los buques cuyo mando corresponda a Capitán de la Marina Mercante.

(Para poder desempeñar este cargo es condición indispensable haber cumplido, en plaza de Mecánico Naval de Primera Clase o Mecánico Naval Mayor, un mínimo de ciento cincuenta días de embarco en buque del mismo sistema de propulsión —vapor o motor— al de aquel a cuyo cargo de Jefe de Máquinas se aspire.)

- b) Enrolarse como Mecánico en buques de cualquier sistema de propulsión cuya Jefatura de Máquinas corresponda a Mecánico Naval Mayor.

- c) Enrolarse como Auxiliar de Máquinas en buques cuya Jefatura de Máquinas corresponda a Maquinista Naval Jefe, u Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.

**B. Condiciones.**

- a) Estar en posesión del título de Mecánico Naval de Primera Clase.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco en buque nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber aprobado el examen correspondiente.

**Cinco. Mecánico Naval de Primera Clase.**

**A. Atribuciones.**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques de cualquier sistema de propulsión, de potencia hasta novecientos C. V., a excepción de aquellos cuyo mando corresponda a Capitán de la Marina Mercante.

(Para poder desempeñar este cargo es condición indispensable haber cumplido en plaza de Mecánico Naval de Primera o Segunda Clase un mínimo de doscientos cincuenta días de embarco en buque nacional del mismo sistema de propulsión —vapor o motor— al de aquel a cuyo cargo de Jefe de Máquinas se aspire.)

- b) Enrolarse como Mecánico en buques de cualquier sistema de propulsión, cuya Jefatura de Máquinas corresponda a Mecánico Naval Mayor o Mecánico Naval de Primera Clase.

- c) Enrolarse como Auxiliar de Máquinas en buques cuya Jefatura de Máquinas corresponda a Maquinista Naval Jefe, u Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante.

(Para desempeñar este cargo es condición indispensable haber cumplido en plaza de Mecánico Subalterno en buque nacional un mínimo de doscientos cincuenta días de embarco.)

**B. Condiciones.**

- a) Estar en posesión del título de Mecánico Naval de Segunda Clase.
- b) Haber cumplido trescientos días de embarco en buque nacional con posterioridad a la fecha de obtención de dicho título.
- c) Haber cumplido veintinueve años de edad.
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

**Seis. Mecánico Naval de Segunda Clase.**

**A. Atribuciones.**

- a) Desempeñar el cargo de Jefe de Máquinas en buques mercantes o de pesca de cualquier sistema de propulsión de potencia hasta doscientos noventa C. V.

(Para ejercer esta Jefatura es condición indispensable haber cumplido en plaza de Mecánico Subalterno un mínimo de doscientos cincuenta días de embarco en buques nacionales del mismo sistema de propulsión —vapor o motor— al de aquel a cuyo cargo de Jefe de Máquinas se aspire.)

- b) Enrolarse como Mecánico en los buques de cualquier sistema de propulsión cuya Jefatura de Máquinas corresponda a Mecánico Naval Mayor, de Primera o de Segunda Clase.

**B. Condiciones.**

- a) Estar inscrito en Marina.
- b) Haber cumplido doscientos cincuenta días de embarco.
- c) Haber cumplido dieciocho años de edad.
- d) Haber aprobado el examen correspondiente.

Artículo quinto.—Las atribuciones del Piloto de Segunda Clase de la Marina Mercante y del Oficial de Máquinas de Segunda Clase de la Marina Mercante, así como la de los Auxiliares de Puesto o Máquinas, señaladas en los artículos segundo-tres-A) y cuarto-tres-A), respectivamente, quedarán ampliadas en el caso de tener que realizarse una sucesión de mando en la mar, ostentando el cargo del superior sustituido, a todos los efectos, desde el momento de producirse hasta la llegada del buque a puerto.

Artículo sexto.—A los efectos de estas titulaciones, se entienden por:

**Uno. Registro Bruto.**—Es el tonelaje que figura en el certificado de Arqueo del buque.

**Dos. Potencia.**—A efectos de este Decreto se entenderá por potencia la del equipo propulsor, o sea la que figura en la documentación oficial del buque, expresada en C. V. métricos.

**Tres. Tiempo de Embarco.**—Es el número de días reglamentarios cumplidos a bordo para la obtención de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca, habrán de cumplirse en su totalidad en navegación, con excepción del personal de máquinas, que podrá acreditar una cuarta parte del tiempo de embarco, que para cada título se exige, durante la permanencia de su buque en puerto, siempre que éste se encuentre en situación de servicio activo.

**Cuatro. Navegación de Cabotaje.**—Se entiende por navegación de Cabotaje la que se realiza a lo largo de la costa dentro de la zona comprendida entre ésta y la línea de sesenta millas paralela a la misma.

**Cinco. Pesca Costera o Litoral.**—La que se practica dentro de la zona comprendida entre el litoral y la línea de sesenta millas paralela al mismo.

Seis. Pesca de Altura.—La que se lleva a efecto fuera de la expresada línea de sesenta millas de la costa y en la zona comprendida entre los paralelos sesenta grados Norte y treinta y cinco grados Sur y los meridianos veinte grados Oeste y cincuenta y dos grados Este.

Siete. Pesca de Gran Altura.—La que se ejerce sin limitación de mares ni distancia a la costa, fuera de la zona comprendida anteriormente.

Ocho. Auxiliares de Puente o Máquinas.—Se entiende por Auxiliares de Puente o Máquinas aquel titulado de la Formación Profesional Náutico-Pesquera que, en uso de las atribuciones conferidas en este Decreto, puede embarcar como tal en buques cuyo mando corresponda a Capitán o Piloto de Primera Clase de la Marina Mercante, o su Jefatura de Máquinas a Maquinista Naval Jefe u Oficial de Máquinas de Primera Clase de la Marina Mercante; está, respectivamente, a las órdenes de los mismos y efectúa guardias de mar y puerto, ejerciendo todas aquellas funciones que se le atribuyan en razón de su título profesional.

Artículo séptimo.—Los actuales titulados continuarán en el uso de las atribuciones que tienen conferidas.

Artículo octavo.—Los súbditos extranjeros podrán obtener estos títulos, si bien no podrán ejercer su profesión en buques nacionales salvo autorización expresa al efecto.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio se regularán los requisitos que se exijan para que los titulados correspondientes al grupo uno del artículo primero puedan desempeñar las plazas correspondientes a las del grupo dos del mismo artículo, y recíprocamente, de acuerdo con los conocimientos técnicos y profesionales que suponen la obtención de los títulos respectivos.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo undécimo.—Queda derogado el Decreto seiscientos veintinueve / mil novecientos sesenta y tres, de catorce de marzo, sobre Títulos Profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca.

Artículo duodécimo.—El presente Decreto entrará en vigor a partir de un año de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

**18399** *DECRETO 2587/1974, de 9 de agosto, por el que se nombra Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar, en plaza de superior categoría, al Auditor General don Ricardo Muñoz Gascón.*

Vengo en nombrar Consejero Togado del Consejo Supremo de Justicia Militar en plaza de superior categoría, al Auditor General don Ricardo Muñoz Gascón, cesando como Consejero Togado del mismo en la vacante correspondiente al turno de rotación entre los tres Ejércitos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Ejército,  
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

#### MINISTERIO DE MARINA

**18400** *ORDEN de 5 de septiembre de 1974 por la que se nombra funcionarios civiles del Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales del Ministerio de Marina, como resultado del concurso-oposición convocado por Orden de 24 de diciembre de 1973, al personal que se menciona.*

Como resultado del oportuno concurso-oposición, y una vez aportada por los interesados la documentación señalada en el punto 9.3 de la Orden ministerial de 24 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 8 y «Diario Oficial de Marina» número 9), se nombran funcionarios civiles del Cuerpo Especial de Maestros de Arsenales del Ministerio de Marina (de sus respectivas especialidades), con antigüedad de esta Orden, al personal que a continuación se reseña, relacionado por el orden de puntuación obtenida, en el que figurarán en la relación circunstanciada del expresado Cuerpo a continuación del último de los actualmente existentes, confiriéndoles los destinos que al frente de cada uno se indican.

Los relacionados, para consolidar el nombramiento, deberán tomar posesión del destino adjudicado dentro del plazo establecido en el apartado d) del artículo 36 de la Ley Articulada de Funcionarios Civiles.

Los Jefes de las respectivas dependencias remitirán al Departamento de Personal, por conducto reglamentario, las actas de toma de posesión del destino, acompañadas de las declaraciones juradas de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 36 citado anteriormente, y en la forma establecida en el artículo primero del Decreto número 2164/1963, de 10 de agosto.

Los que no cumplieren lo anterior en el plazo señalado, perderán todos los derechos adquiridos en virtud del concurso-oposición, continuando, en su caso, en el Cuerpo o categoría laboral de procedencia:

Madera: Don José Manuel Pérez Rodríguez, Escuela Naval Militar.

Impresión: Don Manuel Gabriel Taboada Iglesias, Cuartel de Instrucción de El Ferrol del Caudillo.

Impresión: Don Pedro Marente y Benitez, Capitán General de la Zona Marítima del Estrecho.

Madera: Don Joaquín Ituz Hernández, STCM e INT del Arsenal de Cartagena.

Madera: Don Antonio Cainzos Gandoy, ICO de Cádiz.

Fotomecánica: Don José Manuel García y Velázquez, CAE (DIENA).

Madera: Don Rafael Martínez y Oliva, STCM e INT del Arsenal de La Carraca.

Madrid, 5 de septiembre de 1974.—Por delegación, el Almirante Jefe del Departamento de Personal, José María de la Guardia y Oya.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**18401** *DECRETO 2588/1974, de 30 de agosto, por el que se nombra Presidente del Consejo Metropolitano de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona a don Enrique Masó Vázquez.*

De conformidad con lo prevenido en el Decreto-ley cinco/ mil novecientos setenta y cuatro, de veinticuatro de agosto, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,